|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150053000** |
| DEMANDANTE | **CARMEN OLIMPA CASTELLANOS GONZALEZ** |
| DEMANDADO | **NACION- RAMA JUDICIA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CARMEN OLIMPA CASTELLANOS GONZALEZ en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)PRINCIPAL: Sírvase señor Juez declarar a la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, representada por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, administrativamente responsable por el* ***daño antijurídico*** *irrogado a mi representada por el* ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*** *en cabeza principalmente del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EN CONCURSO CON EL JUZGADO DE SASAIMA.*

*CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la declaración anterior, sea condenada la parte demandante al pago del* ***derecho económico reconocido*** *por el Despacho en favor de CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZÁLES, parte demandante dentro del proceso ejecutivo en contra de ALVARO CORONADO BLANCO radicado bajo número 11001400301620020062300, suma que asciende a* ***SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS****, correspondientes a la liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida realizada al 18 de Junio de 2015 sumada al capital exigido en el primigenio proceso al que he hecho alusión, suma que solicito* ***sea actualizada e indexada*** *teniendo en cuenta la fecha de expedición del fallo.*

*SUBSIDIARIA: Se condene a la parte demandante al pago de indemnización por concepto de* ***daño moral*** *en la persona de CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS, teniendo en cuenta el impacto sicológico que la misma presenta por la espera de la materialización de justicia respecto del litigio propuesto ante la Administración de Justicia en contra del señor ALVARO CORONADO BLANCO el cual, actualmente no ha sido resuelto por los hechos ya expuestos. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

|  |
| --- |
| * + - 1. El **16 de abril de 2002**, la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZALEZ instauró demanda ejecutiva singular en contra de ALVARO CORONADO BLANCO, con el fin de obtener el pago de la suma de siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos ($7.644.000.00) derecho de crédito contenido en la letra de cambio número uno, como también por la suma de seis millones de pesos ($6.000.000.00) contenido en la letra de cambio número dos, junto con los intereses moratorios sobre los capitales enunciados, a partir del 20 de julio de 2001 y hasta la fecha cuando el ejecutado cumpliera con el pago total de sus obligaciones, y por las costas del proceso. |
| La demanda ejecutiva correspondió al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá**, Despacho que le asignó el número de **radicación 11001400301620020062300** y mediante auto de fecha dos **(2) de mayo de dos mil dos (2002) profirió mandamiento ejecutivo** a favor de la demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores enunciados anteriormente, por los intereses moratorios a la tasa del 2.62% mensual y por las costas del proceso**.** |
| Como el ejecutado no residiera en el domicilio que anotó en la letra de cambio - y que fue el señalado en la demanda - se procedió a su emplazamiento y vencido el término legal sin que se notificara, se le nombró como **curador ad lítem a la abogada MARTHA ELENA GUERRERO BARÓN con C. C. No. 51.590.254 y T. P. 58.603** quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo, trabándose en legal forma la relación jurídica procesal. |
| El Juzgado mediante providencia del **ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004**), advirtiendo que no existía causal de nulidad, precisando que se encontraban reunidos los presupuestos procesales, que el ejecutado no había cumplido con lo ordenado en el mandamiento de pago y que no existían excepciones que desatar, dispuso **seguir adelante la ejecución** en la forma consignada en el mandamiento de pago - excepto en lo atinente a la tasa de los intereses moratorios susodichos, respecto de los cuales aclaró se liquidarían a la tasa vigente para el momento de la liquidación del crédito - practicar la liquidación del crédito y decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del ejecutado. |
| * + - 1. El apoderado actor entregó la póliza judicial 1332298 de Seguros Cóndor S. A., por valor de $1.686.000.00 ordenada por el Despacho y solicitó la práctica del embargo y secuestro de bienes propiedad del demandado. |
| El 27 de mayo de 2004, (fl.20. cdno 1) el ejecutante solicitó "el EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres y/o semovientes, que se encuentren en la Finca Santa Cecilia, Vereda La victoria del Municipio de Sasaima y/o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, propiedad del demandado".  La medida cautelar fue decretada por el Juzgado mediante providencia del **31 de mayo de 2004** (fl.21), comisionando para tal efecto al señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, con todas las facultades del caso, incluso la de designar secuestre |
| La parte actora también solicita "el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y/o REMANENTES de los mismos que pudieren llegar a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá**, de MARIA ANTONIA SEPULVEDA DE GUTIERREZ contra ALVARO CORONADO BLANCO y GLORIA MARINA DURAN DE CORONADO" (fl. 27 ibíd). |
| Respecto del embargo del remanente mencionado, el Juzgado lo decretó (fl. 28) y ordenó oficiar. El secretario dando cumplimiento a lo ordenado elaboró el oficio 2719 dirigido al Juzgado mencionado, pero dicha comunicación nunca fue enviada ni recibida en el Juzgado 37**.** |
| * + - 1. El **8 de noviembre de 2004** el apoderado actor radicó en el Juzgado de Sasaima el **despacho comisorio No.234** proveniente del Juzgado Dieciséis Municipal de Bogotá para los fines anotados [[1]](#footnote-1)   En la misma fecha el Juzgado comisionado nombra como secuestre a ROSALBA GALEANO, pero en las copias de la comisión no aparece que a dicha auxiliar de la justicia se le haya enviado comunicación de su nombramiento.  El 23 de noviembre de 2004, fecha decretada para practicar la diligencia de embargo y secuestro, la Juez comisionada, invocando como justificación la no presencia de la secuestre designada procede a relevarla del cargo y nombra como secuestre a GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, identificado con cédula 3.165.918 de Sasaima, con domicilio en la carrera 3 No. 4-39 de ese municipio, celular 3123912840 - hermano al parecer de MAGDA ROCIO ALDANA MARROQUÍN funcionaria del Juzgado de Sasaima - quien "coincidencialmente" se encontraba presente en el Juzgado. Este auxiliar de la justicia, de acuerdo con la información que para la época aparecía en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no tenía los conocimientos técnicos, la idoneidad ni la experiencia para la administración y manejo de una empresa agropecuaria como fue la que finalmente se secuestró. |
| El Juzgado de Sasaima no debió designar como secuestre a GIOVANY ALDANA MARROQUIN, porque como el proceso ejecutivo de la referencia se tramitaba en la ciudad de Bogotá, **correspondía a la Juez de conocimiento** designar y escoger el auxiliar de la justicia, bajo los parámetros consignados en el literal a del numeral 1 y numeral 3 del artículo 9 del C. P. C. Sólo en el evento de que el auxiliar designado por el a-quo no se hiciera presente ante el juez comisionado en la fecha decretada para practicar la diligencia de secuestro, éste tendría facultad para designar secuestre reemplazante (Art. 68 de la ley 794 de 2003).  Por otro lado, a la juez comisionada se le puede endilgar una conducta negligente al nombrar a GIOVANY ALDANA MARROQUIN como secuestre, pues si hubiese consultado la página web habría constatado que dicho auxiliar no tenía conocimiento ni experiencia en el cuidado y administración de una empresa agropecuaria. |
| El día **23 de noviembre de 2004**, en la finca Santa Cecilia, ubicada en la vereda La Victoria del municipio de Sasaima, propiedad del demandado ALVARO CORONADO BLANCO, la juez de Sasaima practicó el embargo y secuestro de un **primer lote de once (11) vacas y una (1) ternera y un segundo lote conformado por una (1) vaca y once (11) terneras de las razas, edades, identificaciones y características consignadas en el acta de secuestro**, las cuales fueron entregadas al auxiliar GIOVANY ALDANA MARROQUIN en calidad de secuestre para su custodia y cuidado.  No hay duda entonces de que el auxiliar recibió en depósito una empresa pecuaria constituida, organizada y en plena producción, la cual funcionaba en la finca de propiedad del ejecutado, destinada a la **reproducción de semovientes y a la venta de leche**, la cual de haber sido administrada eficientemente por el secuestre - vigilado y controlado en debida forma por el Juzgado - con su producción lechera o con la venta de semovientes habría producido excedentes económicos suficientes para el pago efectivo del derecho económico reconocido en el mandamiento de pago a favor de la demandante. |
| El yerro del juzgado de conocimiento al no haber designado en forma directa un secuestre que cumpliera con los requisitos señalados en el inciso cuarto del art. 4 de la ley 446 de 1998, modificatorio del art. 10 del C. P. O, produjo la anomalía de entregar los bienes secuestrados a un auxiliar como ALDANA MARROQUIN, carente de los más elementales conocimientos para manejar un hato, pero que resultó avezado en el arte de burlar las órdenes del Juzgado, incumplir sistemáticamente sus deberes legales, en el hurto continuado de los bienes dejados bajo su cuidado y, finalmente, en emprender la fuga, sin que hasta la fecha el Juzgado lo haya sancionado disciplinariamente, ni lo haya denunciado penalmente. |
| Para colmo de males, el A-quo, mediante auto del **14 de enero de 2005**, (fl. 42) le ordenó al secuestre prestar caución por la ínfima suma de $800.000.00 que al no cubrir siquiera el valor de un semoviente - según el avalúo que obra en el proceso - dejó a la demandante desvalida de garantías o contra cautelas frente a eventuales perjuicios causados por el auxiliar. |
| El secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN de principio a fin incumplió con los deberes de su cargo e incurrió en los acciones, hechos y omisiones ilegales que a manera de ejemplo se enuncian a continuación. |
| El secuestre recibía dinero a diario, quincenal o mensualmente, - nunca se supo - por la venta de la leche que producía el hato bajo su custodia.  Igualmente recibió dineros por la venta de dos semovientes, autorizado por el juzgado (fl. 52 cdno M.C.). Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1o del art. 10 del O P. C, el secuestre debía consignar inmediatamente las sumas recibidas en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juzgado de conocimiento. **Desde el 23 de noviembre de 2004, fecha cuando empezó su función como secuestre, hasta el mes de abril de 2011 cuando abandonó el cargo, dejó abandonados los semovientes bajo su custodia y emprendió la fuga, el auxiliar incumplió sistemáticamente con todos sus deberes legales, y el juzgado nunca lo requirió por tal hecho, no lo sancionó ni lo removió, pese a las repetidas solicitudes que en tal sentido formuló el apoderado actor.** |
| El auxiliar de la justicia prestó la caución decretada por el despacho cuatro meses después de haber recibido los semovientes en depósito. En escrito de fecha 15 de marzo de 2005 (fl.45) le comunica al juzgado que en la última semana de marzo del mismo año rendirá su primer informe. En otras palabras, le notifica a la juez que él no está dispuesto a cumplir lo ordenado en los arts. 10 y 688 del C. P. C. respecto a su obligación de rendir cuentas mensualmente, sino que lo hará cuando le parezca, como en efecto lo hizo, sin que la juez, pese a las repetidas y ostensibles violaciones de sus deberes por parte del secuestre, procediera a sancionarlo como lo ordena el art. 11 ni a excluirlo como lo señala el art. 688 ibídem. |
| * + - 1. El **26 de enero de 2006,** el apoderado inicial de la actora (fl.57) solicita del Despacho requerir al secuestre para que "se sirva rendir un informe acerca de los bienes embargados y secuestrados el día 23 de noviembre de 2004 (...) teniendo en cuenta que han transcurrido 14 meses desde que fue designado secuestre a la fecha no ha rendido informe alguno, al igual que es imposible su ubicación". De lo anterior se infiere que: (i) el secuestre no rindió el informe prometido para el mes de marzo de 2005 ni entregó al juzgado cuenta alguna durante todo ese año; (ii) el juzgado permaneció impasible, indolente frente a tales anomalías, y no ejerció su poder disciplinario ni sancionatorio; (iii) por información de la demandante se sabe que su apoderado viajó varias veces hasta Sasaima en búsqueda del secuestre, y a pesar de notificarle previamente por teléfono su llegada, el secuestre nunca apareció |
| Ante la gravedad de la situación planteada por el apoderado, el Juzgado finalmente se conmueve y mediante auto del **6 febrero de 2006**, catorce meses después de practicarse el secuestro, ordena "requerir al secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN para que informe a este despacho en el término de cinco días el lugar donde se encuentran los bienes embargados y secuestrados en este proceso, de igual manera rinda cuentas comprobadas de su gestión, lo anterior de conformidad con el artículo 9 y 10 del C.P.C. Se le advierte que el incumplimiento al presente se hará acreedor a las sanciones y entre ellas la exclusión de la lista de auxiliares" (fl.59). La conducta de la juez LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ es, por decir lo menos, deprimente, omisiva, complaciente y censurable al cohonestar durante varios años con la conducta ilegal del auxiliar. |
| El secuestre desobedeció sistemáticamente las órdenes de la señora Juez; nunca entregó informes ni rindió cuentas mensuales de su gestión, tampoco consignó a órdenes del juzgado los dineros producto de la venta de la leche ni los recibidos por la venta de las dos vacas que le autorizó el juzgado vender ni por otras dos que sin autorización legal posteriormente enajenó (fl.217); en sus informes nunca entregó factura alguna respecto a la venta de la leche ni de las vacas que vendió, y en lo relacionado con los egresos, soportados la mayoría con recibos manuscritos, los gastos resultan irracionales, inconsistentes y contradictorios al comparar los distintos informes, y abiertamente opuestos a lo informado por el perito |
| Todas estas irregularidades fueron oportunamente puestas en conocimiento del juzgado por el apoderado GUILLERMO LEON RONCANCIO, quien buscando remedio a tantos males y procurando que los bienes embargados que garantizaban la realización material del derecho económico reconocido a la ejecutante por el juzgado no se perdieran, solicitó de manera insistente y repetida a la juez A-quo decretar la RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRE EN PROCESO SEPARADO, le ordenara al auxiliar la apertura de cuenta bancaria para que depositara los dineros producto de la venta de leche y semovientes y rindiera cuentas comprobadas de su gestión mensualmente. Como el Juzgado mantuviera su pasividad y permisividad frente a los abusos del auxiliar, solicitó la REMOCION DEL SECUESTRE, propuso incidente de exclusión del auxiliar, sin lograr respuesta positiva y eficaz por parte de la Juez. |
| Desesperado por la abulia del Juzgado, denunció el hecho ante la **Personería Municipal de Bogotá**, entidad que después de revisar el proceso, mediante escrito de fecha **3 de marzo de 2009** la requirió " por la falta de diligencia frente a la rendición de cuentas del señor secuestre, falta de diligencia en el relevo del mismo, (...) generándose así la dilación de la justicia, recordándole los deberes del juez"; le señaló varias fallas en el procedimiento y le advirtió y exigió control frente al secuestre para que los bienes secuestrados no se perdieran. El Juzgado procedió a corregir las fallas procesales señaladas por el Ministerio Público pero nada hizo en relación con el secuestre. |
| Por todo lo anterior, el apoderado actor **denunció a la Juez LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ante el Consejo Superior de la Judicatura,** entidad que abrió investigación disciplinaria en contra de la funcionaría la cual se encuentra en curso |
| * + - 1. El Consejo Superior de la Judicatura fue informado mediante escrito radicado el **10 de Diciembre de 2008 020850** por CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula 20.351.318, así: "*El señor GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN quien tiene a su cargo diez y ocho (sic) (18) cabezas de ganado por diligencia de secuestro del comisorio 234, proveniente del juzgado 16 civil Municipal de Bogotá ejecutivo 020623 (...) le dejó dicho ganado desde el 12 de enero de 2007 a cargo de ella, con el compromiso de alimentarlo por un costo de $25.000 pesos diarios por animal adulto y $20.000 por animal pequeño. Al iniciar este compromiso entregó dieciocho (18) animales, ya que el señor Aldana vendió dos (2) quedaban dieciséis (16), debido a su reproducción llegaron a ser veintisiete (27) pero en el transcurso del tiempo se han muerto cinco (5) animales, en la actualidad hay veintidós (22) animales vivos. El señor Aldana canceló hasta el quince (15) de Abril de 2007 el valor del compromiso, de ahí en adelante el señor no se ha reportado ya no tengo como alimentar estos animales y me están exigiendo entregar la finca donde se encuentran. La queja que presento es por la no presencia del señor Aldana (...) Además la deuda que él tiene conmigo es de aproximadamente diez millones de pesos ($10.000.000.oo). También solicito por su intermedio se cite a comparecer a este señor para solucionar este problema".* |
| Con fecha **23 de enero de 2009**, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, remitió al Juzgado de Sasaima mediante oficio SJ. JAC 1241, ASUNTO RAD. 20850/10-12-2008, firmado por YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA Secretaria Judicial, la solicitud de investigación disciplinaria instaurada por CARMEN LOPEZ DE RODRÍGUEZ contra el secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, dirigida a esta Corporación, para lo de su competencia, Juzgado que el 4 de febrero de 2009 remitió a su vez al Juzgado 16 civil municipal de Bogotá, "despacho judicial que conoce del proceso donde se practicó la medida cautelar, para lo de su cargo". |
| Enterada la Juez A-quo de lo anterior, el **20 de febrero de 2009** ordenó que "Por Secretaría y mediante comunicación telegráfica, "REQUIERASE al señor SECUESTRE Giovanny Aldana Marroquín, a fin de que dentro del término señalado y conmutado (sic) al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2008 (énfasis fuera de texto) por medio del cual se admitió el trámite del INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Efectúese las prevenciones de ley. NOTIFIQUESE LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ Juez". Este proveído es prueba de la evidente negligencia de la Juez respecto a su deber legal de controlar y disciplinar al secuestre. Le permitió y consintió que el auxiliar dispusiera de los bienes a su cargo, que se apropiara de los dineros producto de los animales vendidos, que hiciera contratos sin autorización judicial, y a pesar de estar enterada que los semovientes habían sido dejados abandonados por el inescrupuloso secuestre en manos de CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ desde enero de 2007, su preocupación mayor no estuvo orientada a salvaguardar inmediatamente los bienes secuestrados que garantizaban al menos un pago parcial del derecho económico reconocido a la demandante sino en rodear de garantías procesales al "señor SECUESTRE Giovanny Aldana Marroquín". |
| Tanto es así, que sólo hasta el día dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), es decir once (11) meses después de saber que GIOVANNY ALDANA MARROQUIN se había fugado dejando al garete los semovientes a su cargo, sin decretar la remoción del secuestre o excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia, remitió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA despacho comisorio *"a fin de que se sirva designar secuestre idóneo para el cuidado de los semovientes cautelados, y se requiera al secuestre actual señor GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, con dirección de notificación en la CARRERA 3 No. 4-39 (SASAIMA - CUNDINAMARCA), para que haga entrega de esos bienes el nuevo (sic). Igualmente se le comisiona para que notifique personalmente al auxiliar de la justicia GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que cursa en el Despacho".* |
| Es inaudito que la Juez solicitara en el despacho comisorio que GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN entregara los semovientes, ya que mediante el escrito radicado por CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ en enero de 2009 estaba enterada que los semovientes los tenía en su poder esta señora desde el 15 de abril de 2007, fecha desde la cual el secuestre no volvió a reportarse; sabía también para el 2 de abril de 2009 que el secuestre se había fugado y estaba probablemente en Ungía, departamento del Chocó, según información suministrada por la madre del auxiliar que el Juzgado de Sasaima remitió a la juez A-quo, razones para afirmar respetuosamente que la funcionaria padece de una torpeza crasa o que sabiendo de su conducta culposa en su relación con el auxiliar de la justicia, pretende disfrazar sus faltas con actos formales carentes de toda eficacia |
| El Juez de Sasaima, destinatario del despacho comisorio referido en el punto 5.3 procedió a nombrar como secuestre al señor **JOSE IGNACIO BARRERA VALDERRAMA**, identificado con la cédula 80.276.293, pero obviamente le fue imposible notificar al fugitivo secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN para que hiciera entrega de los semovientes a su cargo. Frente a este hecho, el Juez comisionado decidió apegarse al contenido literal del despacho comisorio omitiendo su deber legal de entregar personalmente al nuevo secuestre los semovientes en poder de CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ por configurarse las causales previstas en los artículos 688 y literal c del numeral 4 del art. 9 del C. P. C. |
| Esta anomalía vino a conocerse el 11 de enero de 2011, cuando el nuevo "secuestre" JOSE IGNACIO BARRERA VALDERRAMA radica en el Juzgado un escrito de fecha **15 de diciembre de 2010**, firmado por el nuevo "secuestre" y CARMEN LOPEZ DE RODRÍGUEZ, en el que el primero afirma que " recibí de la señora CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.351.318 de Alban Cundinamarca, el 15 de septiembre de 2009 en la finca San Jorge vereda Sinaí del municipio de Sasaima, las 15 reses que estaban a cargo del señor GIOVANNY ALDANA como secuestre y que luego pasaron a mi cargo en calidad de secuestre; estas reses siguieron en pastaje hasta Noviembre 15 del 2010 en la misma finca, de estas 15 reses se murió una vaca el día 09 de junio del año en curso. Fueron cancelados en su totalidad de pastaje la suma de $5.985.000(cinco millones novecientos ochenta y cinco mil pesos m/cte) a la señora CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ". |
| Recuérdese que en el escrito radicado por CARMEN LOPEZ DE RODRÍGUEZ en el Consejo Superior de la Judicatura el 10 de diciembre de 2008, (ver numeral 5 de este escrito), dicha señora confiesa que tenía en su poder 22 reses y que GIOVANNY ALDANA le debía diez millones de pesos, ¿Qué sucedió con las otras siete (7) reses que CARMEN LOPEZ no entregó a JOSE IGNACIO BARRERA? ¿Cuántas vacas parieron en el lapso comprendido entre el 15 de abril de 2008 y el 15 de diciembre de 2010 cuando los semovientes abandonados por el fugitivo secuestre quedaron en poder de CARMEN LOPEZ? ¿Cuánta leche se vendió? ¿Quién da cuenta de tales eventos? |
| Como colofón de este infierno judicial se tiene que para el día **15 de septiembre de 2009** quedaban 15 semovientes en poder de JOSE IGNACIO BARRERA; como no existen informes mensuales, rendición de cuentas ni apertura de cuentas bancarias por el nuevo "secuestre", se parte del supuesto que sólo existen dichas reses y que cada una tiene un valor de $800.000, según avalúo pericial obrante en el expediente, para un valor total de $12.000.000.00. Ahora bien. Como el fugitivo secuestre GIOVANNY ALDANA quedó debiendo a la señora CARMEN LÓPEZ diez millones, suma que dicha señora solicitó al Juzgado se le pague, y el nuevo secuestre escuetamente informa al juzgado que a él también se le murió una vaca y que ha pagado $5.985.000 pesos de pastaje sin rendir cuentas comprobadas de su administración, sería descabellado, inhumano e injusto someter a la demandante a sufragar los costos que demanda un nuevo avalúo de los bienes remanentes y el correspondiente remate, pues después de su venta, por las deudas referidas no le correspondería suma alguna, razón para afirmar que los bienes que garantizaban el pago de su derecho de crédito tutelado por el Juzgado se perdieron irremediablemente. |
| * + - 1. Ante esta situación, el apoderado de la demandante procedió a instaurar ante la Fiscalía General de la Nación sendos denuncios penales en contra de la juez LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ y el fugitivo secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, sin que hasta ahora el ente investigador comunique resultado alguno. |
| * + - 1. Actualmente cursa proceso disciplinario en contra de la señora Juez de conocimiento, a través del cual, se solicitó intervención administrativa por parte de la Entidad demandada en el proceso. |
| * + - 1. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se convocó a la Entidad demandada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, sede en la cual el 8 de Octubre de 2014 se declaró fallida la audiencia a falta de ánimo conciliatorio de la Entidad demandada. |

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La demandada RAMA JUDICIAL contestó así:

*“(…) Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas (…)”*

Propone como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO / CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*  *En el caso particular se presenta la existencia del eximente de responsabilidad que consagra el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; es decir, el denominado como culpa exclusiva de la víctima.*  *La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante del eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de le Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:[[2]](#footnote-2)*  *La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C -037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:[[3]](#footnote-3)*  *La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:[[4]](#footnote-4)*  Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:*[[5]](#footnote-5)*  *Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:[[6]](#footnote-6)*  *Aplicando lo anterior al caso concreto tenemos que la demandante si bien objeta, cuatro años después, las cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia, no demuestra que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del c. de P. C, haya iniciado la demanda respectiva de rendición provocada de cuentas.*  *Así mismo, no se puede pasar desapercibo el actuar descuidado y total falta de interés de la parte actora respecto del destino o suerte de los semovientes, pues no se explica cómo, a sabiendas de la dificultad que se presentaba para su manutención y de los gastos en los cuales tuvo que incurrir el secuestre y el dinero que adeudaba por concepto de pastaje y demás, únicamente se limitó a presentar objeción a las cuentas 4 años después de que se había verificado el secuestro, lo cual denota su falta de interés respecto a una situación que le era desfavorable y frente a la cual no actuó de manera oportuna, pues de haberlo hecho muy seguramente el Juez de conocimiento hubiese tomado las medidas pertinentes, sin perder de vista que desde el 22 de febrero de 2006, dichos semovientes fueron objeto de avalúo y no obstante lo anterior, la parte actora nunca pidió se fijara fecha para llevar a cabo el remate de los mismos, sin ser dable al despacho de conocimiento fijar fecha sin que mediara dicha solicitud, pues la justicia civil es rogada y de la revisión del proceso en la página web se encuentra que la falta de dicho pedimento o acto por parte de la ejecutante, motivó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P. se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.*  *Las anteriores circunstancia que releva un elemento esencial de la responsabilidad, para dar lugar a la exoneración de la responsabilidad por inimputación del daño que se alega como irrogado, en favor de la Rama Judicial.* | *Sostiene la demandada que según el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, existe un eximente de responsabilidad que la parte demandante no inició "(...) la demanda respectiva de rendición provocada de cuentas".*  *Pues bien, en los hechos narrados en la demanda se indicó que el apoderado de confianza de la señora Carmen Olimpia Castellanos González, dentro del proceso ejecutivo número 11001400301620020062300, solicitó "(...) de manera insistente y repetida a la Juez a-quo decretar "(•••) de manera insistente y repetida (...) la RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRE EN PROCESO SEPARADO, le ordenara al auxiliar la apertura de cuenta bancaria para que depositara los dineros producto de la venta de leche y semovientes y rindiera cuentas comprobadas de su gestión mensualmente (...)".*  *Adicionalmente, la tesis de la demandada consiste en que mi representada actuó con descuido y total falta de intereses en relación con el destino de los semovientes objetos de la medida de secuestro, toda vez que después de cuatro años presentó objeción a las cuentas del auxiliar de justicia.*  *Valga la pena aclarar que, a diferencia de lo que la demandada indica, no pasaron cuatro años desde la posesión del señor Giovanny Aldana Marroquín hasta la fecha en la que el apoderado de la señora Carmen Olimpia Castellanos González, dentro del proceso ejecutivo, solicitó al Juzgado que se requiriera al secuestre para conocer la gestión realizada, sino apenas catorce meses, toda vez que la designación del mismo ocurrió el 23 de noviembre de 2004 y la solicitud fue presentada el 26 de enero de 2006.*  *No obstante lo anterior, la demandada desconoce -o pretende pasar por alto- los yeros cometidos por el operador judicial durante el devenir del proceso ejecutivo.*  *Y es que no debe olvidarse que los jueces tienen la obligación controlar, de manera oficiosa, la gestión de los auxiliares de la justicia, (como el secuestre), así lo disponía el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil -vigente para la época de los hechos- el cual señala:[[7]](#footnote-7)*  *Por lateral, no es cierto que se trate de una culpa exclusiva de la víctima, si se tiene en cuenta que el Juez, como director del proceso, debe vigilar la gestión de los auxiliares de la justicia, y en todo caso, atender las solicitudes que realicen las partes, en tal sentido.*  *Así mismo, es necesario recordar las distintas acciones realizadas por mi mandante para ubicar, sin éxito, al señor; Giovanny Aldana Marroquín, a saber:*  *El 26 de enero de 2006, el apoderado inicial de la actora solicita del Despacho requerir al secuestre para que "se sirva rendir un informe acerca de los bienes embargados y secuestrados el día 23 de noviembre de 2004 (...) teniendo en cuenta que han transcurrido 14 meses desde que fue designado secuestre a la fecha no ha rendido informe alguno, al igual que es imposible su ubicación". De lo anterior se infiere que: (i) el secuestre no rindió el informe prometido para el mes de marzo de 2005 ni entregó al juzgado cuenta alguna durante todo ese año; (ii) el juzgado permaneció impasible, indolente frente a tales anomalías, y no ejerció su poder disciplinario ni sancionatorio; (iii) por información de la demandante se sabe que su apoderado viajó varias veces hasta Sasaima en búsqueda del secuestre, y a pesar de notificarle previamente por teléfono su llegada, el secuestre nunca apareció.*  *El Juzgado, mediante auto del 6 febrero de 2006, ordenó "requerir al secuestre GIOVANY ALDANA MAROOQUIN para que informe a este despacho en el término de cinco días el lugar donde se encuentran los bienes embargados y secuestrados en este proceso, de igual manera rinda cuentas comprobadas de su gestión, lo anterior de conformidad con el artículo 9 y 10 del C.P.C. Se le advierte que el incumplimiento al presente se hará acreedor a las sanciones y entre ellas la exclusión de la lista de auxiliares" (fl.59). La conducta de la juez LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ es, por decir lo menos, deprimente, omisiva, complaciente y censurable al cohonestar durante varios años con la conducta ilegal del auxiliar.*  *Adicionalmente, el apoderado inicial de mi mandante, propuso, por medio de incidente, la exclusión del auxiliar de justicia; sin embargo, la Juez se mostró renuente y no se logró una respuesta positiva y eficaz por parte de la misma.*  *Todo lo anterior llevó a que se presentara una denuncia ante la Personería de Bogotá, entidad que después de revisar el proceso, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2009 la requirió "por la falta de diligencia frente a la rendición de cuentas del señor secuestre, falta de diligencia en el relevo del mismo, (...) generándose así la dilación de la justicia, recordándole los deberes del juez"; le señaló varias fallas en el procedimiento y le advirtió y exigió control frente al secuestre para que los bienes secuestrados no se perdieran. El Juzgado procedió a corregir las fallas procesales señaladas por el Ministerio Público pero nada hizo en relación con el secuestre.*  *Por todo lo anterior, el apoderado actor denunció a la Juez LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ante el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que abrió investigación disciplinaria en contra de la funcionaría; sin embargo, actualmente se encuentra archivada.*  *El Consejo Superior de la Judicatura fue informado mediante escrito radicado el 10 de Diciembre de 2008, 020850 por CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula 20.351.318, así: [[8]](#footnote-8)*  *Con fecha 23 de enero de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, remitió al Juzgado de Sasaima mediante oficio SJ. JAC 1241, ASUNTO RAD. 20850/10-12-2008, firmado por YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA Secretaria Judicial, la solicitud de investigación disciplinaria instaurada por CARMEN LOPEZ DE RODRÍGUEZ contra el secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, dirigida a esta Corporación, para lo de su competencia, Juzgado que el 4 de febrero de 2009 remitió a su vez al Juzgado 16 civil municipal de Bogotá, "despacho judicial que conoce del proceso donde se practicó la medida cautelar, para lo de su cargo".*  *Enterada la Juez A-quo de lo anterior, el 20 de febrero de 2009 ordenó que "Por Secretaría y mediante comunicación telegráfica, "REQUIERASE al señor SECUESTRE Giovanny Aldana Marroquín, a fin de que dentro del término señalado y conmutado (sic) al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2008 (énfasis fuera de texto) por medio del cual se admitió el trámite del INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Efectúese las prevenciones de ley NOTIFIQUESE LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ Juez". Este proveído es prueba de la evidente negligencia de la Juez respecto a su deber legal de controlar y disciplinar al secuestre. Le permitió y consintió que el auxiliar dispusiera de los bienes a su cargo, que se apropiara de los dineros producto de los animales vendidos, que hiciera contratos sin autorización judicial, y a pesar de estar enterada que los semovientes habían sido dejados abandonados por el secuestre en manos de CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ desde enero de 2007, su preocupación mayor no estuvo orientada a salvaguardar inmediatamente los bienes secuestrados que garantizaban al menos un pago parcial del derecho económico reconocido a la demandante sino en rodear de garantías procesales al "señor SECUESTRE Giovanny Aldana Marroquín".*  *Tan es así, que sólo hasta el día dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), es decir once (11) meses después de saber que GIOVANNY ALDANA MARROQUIN se había fugado dejando al garete los semovientes a su cargo, sin decretar la remoción del secuestre o excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia, remitió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA despacho comisorio "a fin de que se sirva designar secuestre idóneo para el cuidado de los semovientes cautelados, y se requiera al secuestre actual señor GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, con dirección de notificación en la CARRERA 3 No. 4-39 (SASAIMA - CUNDI NA MA RCA), para que haga entrega de esos bienes el nuevo (sic). Igualmente se le comisiona para que notifique personalmente al auxiliar de la justicia GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que cursa en el Despacho".*  *Con todo lo anterior, sorprende que la demandada, aun persista en sostener que existe culpa exclusiva de la víctima en el sub júdice, y que el argumento para ello sea que no se hubiera iniciado la rendición provocada de cuentas, muy a pesar de que es claro que el secuestre Giovanny Aldana Marroquín, literalmente, abandonó los bienes a él encomendados y hasta la fecha no se conoce si quiera un informe de su gestión.*  *El pobre argumento de la demandada se cae de su propio peso toda vez que quedó clara la gestión realizada por mi mandante en pro de obtener la información de la gestión del secuestre fugitivo; sin embargo, la pésima gestión del mismo, en concurso con el juez de conocimiento del proceso ejecutivo torpedearon dicha labor, en perjuicio de mi representada.* |
| *PREJUDICIALIDAD*  *A luces de lo dispuesto en el artículo 161, núm. 1o del C. G. del P. C, en el presente asunto se debe decretar la suspensión del proceso, atendiendo el hecho de que dentro del proceso penal que se adelanta contra el señor Giovanny ALDANA MARROQUIN, es posible incoar incidente de reparación integral por la aquí demandante, y la decisión que corresponda dictar dentro del mismo, influye necesariamente en la decisión que se adopte en el proceso administrativo, pues allí se perseguirá el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con el presunto hecho delictivo, que es precisamente el fundamentos de las pretensiones de la acción a incoar, pues de no proponerse dicha suspensión por prejudicialidad penal, podría estarse consintiendo el cobro de los mismos perjuicios a dos personas diferentes y por dos vías diversas.* | *Respecto de la segunda excepción formulada por la togada de la parte accionada, vale manifestar que se torna en un absurdo procesal dar aplicación a la disposición aludida, toda vez, que en el presente proceso se persigue la indemnización por parte del Estado por una falla en el servicio de administración de justicia, a la luz del título jurídico de imputación decantado en el escrito de demanda, la cual se estudia a la luz de los presupuestos que determinan la existencia de la responsabilidad extracontractual estatal, razón por la que no entiende el suscrito apoderado de qué manera afectan las resultas de un proceso penal seguido a quien fuera un auxiliar de la justicia dentro de la presente litis en la que no se debaten asuntos del fuero interno de personas naturales sino que la determinación precisa de existencia de los elementos de la responsabilidad Estatal y el impacto de los mismos a mi prohijada.* |
| *LA INNOMINADA*  *De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.* |  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó que se encuentran demostradas las fallas que se presentaron en el proceso ejecutivo evidenciándose el defectuoso funcionamiento de administración de justicia que se dio, reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, agrega pronunciamiento jurisprudencial que pone de presente la función de los auxiliares de la justicia.

Considera que el perito que se nombró como secuestre de los semovientes no era la persona idónea, no rindió los informes pertinentes, después de 16 años la señora ejecutante no pudo acceder a su derecho de las acreencias solicitadas en el proceso ejecutivo y que dado el tiempo trascurrido está demostrado el daño moral pues perdió su tranquilidad.

Frente a los alegatos presentados el despacho le formuló unos interrogantes frente a los que se pronunció en este sentido:

*“(…)* ***¿Qué tiene que decir frente a los alegatos presentados por la parte demandada?*** *La parte actora manifiesta que el Consejo Superior De La Judicatura en una providencia puso de presente que las jueces que sucedieron la conducción del proceso no pudieron reparar el curso del proceso por la conducta presentada por la primera Juez 16 Civil Municipal, alerta que en los alegatos de conclusión la defensa de la rama judicial cambia las razones de su defensa, se deja de lado que el secuestre abandono los semovientes, deja de lado la intervención de la personería distrital, las quejas iniciados ante el consejo superior de la judicatura.*

*(…)* ***¿Cómo demuestra los perjuicios?*** *En lo que respecta a los daños materiales la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZALEZ cuando promovió el proceso ejecutivo, habían unos bienes en cabeza del ejecutado (semovientes) que si hubiera finalizado correctamente la señora hubiera recibido respuesta a sus acreencias pero pese a seguir vigente el proceso en cualquier momento se dirá que no hay bienes que rematar, en cuanto a los morales considera que es evidente en razón al tiempo transcurrido y el trámite de todas las gestiones que tuvo que realizar relacionado con el proceso ejecutivo (…)”*

* + 1. La **PARTE DEMANDADA NACION- RAMA JUDICIAL** se opusoa la prosperidad de las pretensiones y pide se declaren probadas las excepciones, las actuaciones desplegadas por la juez fueron acorde a la normatividad vigente para la época de los hechos.

El secuestre fijo la caución ordenada por el despacho, el secuestre rindió informe de su gestión ante las cuales la parte actora presento silencio por lo tanto el despacho las aprobó, luego ante las nuevas cuentas el apoderado de la parte ejecutante presento objeción, luego se remueve al secuestre y se nombra uno nuevo. El despacho tramito los incidentes que le fueron propuestos.

La parte ejecutante pudo objetar el nombramiento del ejecutante, solicitar exigible la caución en un proceso apare de rendición de cuentas, no solicito el remante de los semovientes dejando claro que la justicia civil es rogada y el despacho no lo podía hacer de manera oficioso.

Por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

* + 1. **El MINISTERIO PUBLICO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

* En cuanto a la excepción de **PREJUDICIALIDAD** propuesta por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo.
* Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION – RAMA JUDICIAL debe o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante por la presunta falla que cometió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en concurso con el Juzgado Promiscuo Municipal De SASAIMA dentro del proceso radicación 11001400301620020062300 iniciado por CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS en contra del señor ALVARO CORONADO BLANCO.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados a la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS* por la presunta falla que cometió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en concurso con el Juzgado Promiscuo Municipal De SASAIMA dentro del proceso radicación 11001400301620020062300 iniciado por CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS en contra del señor ALVARO CORONADO BLANCO*?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* La privación injusta de la libertad (art. 68).
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentra demostrado** que ocurrieron los siguientes hechos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FECHA** | **ACTUACIÓN** |
| *16 de abril de 2002* | *La señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZALEZ instauró demanda ejecutiva singular en contra de ALVARO CORONADO BLANCO[[9]](#footnote-9).* |
| *2 de mayo de 2002[[10]](#footnote-10)* | *Bajo el radicado 11001400301620020062300[[11]](#footnote-11) el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá profirió mandamiento ejecutivo a favor de la demandante CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZALEZ y en contra del ejecutado ALVARO CORONADO BLANCO, por la* ***suma de dinero*** *$ 13´644.000 discriminados así:*   * *siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos ($7.644.000.00) derecho de crédito contenido en la letra de cambio número un* * *como también por la suma de seis millones de pesos ($6.000.000.00) contenido en la letra de cambio número dos*   *Por los* ***intereses moratorios*** *a la tasa del 2.62% mensual a partir del 20 de julio de 2001 hasta la fecha cuando el ejecutado cumpliera con el pago total de sus obligaciones*  *Y por las* ***costas*** *del proceso.* |
| *8 de marzo de 2004[[12]](#footnote-12)* | *El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá dispuso seguir adelante la ejecución en la forma consignada en el mandamiento de pago - excepto en lo atinente a la tasa de los intereses moratorios susodichos, respecto de los cuales aclaró se liquidarían a la tasa vigente para el momento de la liquidación del crédito - practicar la liquidación del crédito y decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del ejecutado.* |
| *27 de mayo de 2004* | *La parte actora entregó la póliza judicial 1332298 de Seguros Cóndor S. A., por valor de $1.686.000.00[[13]](#footnote-13) ordenada por el Despacho y Solicitó "el EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres y/o semovientes, que se encuentren en la Finca Santa Cecilia, Vereda La victoria del Municipio de Sasaima y/o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, propiedad del demandado".[[14]](#footnote-14)*  *Solicito "el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y/o REMANENTES de los mismos que pudieren llegar a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, de MARIA ANTONIA SEPULVEDA DE GUTIERREZ contra ALVARO CORONADO BLANCO y GLORIA MARINA DURAN DE CORONADO" (fl. 27 ibíd).*  *Respecto del embargo del remanente mencionado, el Juzgado lo decretó (fl. 28) y ordenó oficiar. El secretario dando cumplimiento a lo ordenado elaboró el oficio 2719 dirigido al Juzgado mencionado, pero dicha comunicación nunca fue enviada ni recibida en el Juzgado 37.* |
| *31 de mayo de 2004* | *Decreto la medida cautelar y para ello comisionando para tal efecto al señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, con todas las facultades del caso, incluso la de designar secuestre* |
| *8 de noviembre de 2004[[15]](#footnote-15)* | *Se radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima el* ***despacho comisorio No.234*** *proveniente del Juzgado Dieciséis Municipal de Bogotá para los fines anotado.*  *El juzgado nombra como secuestre a ROSALBA GALEANO* |
| *23 de noviembre de 2004[[16]](#footnote-16)* | *El juzgado en la finca Santa Cecilia, ubicada en la vereda La Victoria del municipio de Sasaima, propiedad del demandado ALVARO CORONADO BLANCO releva del cargo a ROSALBA GALEANO y nombra como secuestre a GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, identificado con cédula 3.165.918 de Sasaima, con domicilio en la carrera 3 No. 4-39 de ese municipio, celular 3123912840.*  *El despacho practicó el embargo y secuestro de un* ***primer lote*** *de once (11) vacas y una (1) ternera y un* ***segundo lote*** *conformado por una (1) vaca y once (11) terneras de las razas, edades, identificaciones y características consignadas en el acta de secuestro, las cuales fueron entregadas al auxiliar GIOVANY ALDANA MARROQUIN en calidad de secuestre para su custodia y cuidado.* |
| *14 de enero de 2005* | *Dentro del proceso 11001400301620020062300 el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá le ordenó al secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN prestar caución suma de $800.000.00[[17]](#footnote-17).* |
| *15 de marzo de 2005* | *El secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN le comunica al juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá que en la última semana de marzo del mismo año rendirá su primer informe y entrega la póliza[[18]](#footnote-18)* |
| *26 de enero de 2006[[19]](#footnote-19)* | *El apoderado inicial de la actora (fl.57) solicita del Despacho requerir al secuestre para que "se sirva rendir un informe acerca de los bienes embargados y secuestrados el día 23 de noviembre de 2004 (...) teniendo en cuenta que han transcurrido 14 meses desde que fue designado secuestre a la fecha no ha rendido informe alguno, al igual que es imposible su ubicación".* |
| *6 febrero de 2006[[20]](#footnote-20)* | *el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá ordena "requerir al secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN para que informe a este despacho en el término de cinco días el lugar donde se encuentran los bienes embargados y secuestrados en este proceso, de igual manera rinda cuentas comprobadas de su gestión, lo anterior de conformidad con el artículo 9 y 10 del C.P.C. Se le advierte que el incumplimiento al presente se hará acreedor a las sanciones y entre ellas la exclusión de la lista de auxiliares" (fl.59).* |
| *El 22 de febrero de 2006[[21]](#footnote-21)* | *El perito avaluador comunico que avaluó los semovientes el 14 del año en curso habían 24 semovientes en un total de* ***$24´000.000*** |
| *25 de abril y 14 de mayo de 2007 amplio su informe[[22]](#footnote-22)* | *El secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN informó que los semoviente se encuentran en la finca de la señora CARMEN LOPEZ vereda el Sinaí municipio de SASAIMA, toda vez que el propietario de la finca santa Cecilia donde se encontraban los semovientes decidió no mantenerlos mas*  *Vendió 2 semovientes dada la urgencia manifiesta para pagar los pastajes de los meses de enero a abril de 2007, tiene*  *14 vacas*  *2 terneras*  *Que debe pastaje*  *Que una persona dijo estar interesada en el remate de los semovientes e intento verlos y retirarlos sin mostrar ninguna identificación del juzgado.* |
|  | *El apoderado de la pate ejecutante objeto el informe rendido por el perito[[23]](#footnote-23)* |
| *El 27 de junio de 2007[[24]](#footnote-24)* | *El juzgado declaro la nulidad de la diligencia de remante llevada a cabo el 25 de abril de 2007 pues el avaluó presentado por el auxiliar de la justicia presentaba 26 reses descritos en el aviso de remate y en la cuentas allegadas por el auxiliar de la justicia informa de la muerte de algunas reses por lo cual los bienes objeto del avaluó cambian sustancialmente.* |
| *20 de noviembre de 2007[[25]](#footnote-25)* | *Fue aprobado el informe de rendición de cuentas aclarado ante el silencio de las partes*  *Solicitó de manera insistente y repetida a la juez A-quo decretar la RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRE EN PROCESO SEPARADO, le ordenara al auxiliar la apertura de cuenta bancaria para que depositara los dineros producto de la venta de leche y semovientes y rindiera cuentas comprobadas de su gestión mensualmente.*  *Como el Juzgado mantuviera su pasividad y permisividad frente a los abusos del auxiliar, solicitó la REMOCION DEL SECUESTRE,*  *propuso incidente de exclusión del auxiliar, sin lograr respuesta positiva y eficaz por parte de la Juez* |
| *12 de mayo de 2008* | *El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá ordenó admitió el trámite del INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.* |
| *31 de junio de 2008[[26]](#footnote-26)* | *El secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN presento informe detallado de la gestión comprendida del 16 de abril de 2007 - 31 de julio de 2008*  *Aclaro que recibió unos semovientes no el predio en donde se encontraban, inicialmente pago $20.000 por el pastaje de cada animal al ejecutado ALVARO CORONADO BLANCO y luego los traslado a otra finca. Que se le murieron 2 vacas y 2 terneras y que nacieron 5 terneras en la actualidad cuenta con 5 semovientes y que el sostenimiento de los animales genera costos.* |
|  | *Fue objetado por el apoderado de la parte actora[[27]](#footnote-27)* |
| *El 16 de julio de 2008[[28]](#footnote-28)* | *El secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN presento informe sobre los dineros consignados, informando que tuvo que pagar el pastaje de los mimos, la manutención de los animales a cargo de personal especializado de tal manera que la actividad económica no genero excedentes* |
|  | *Tuvo conocimiento de la situación reportada el 10 de Diciembre de 2008 CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula 20.351.318, así: "El señor GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN quien tiene a su cargo diez y ocho (sic) (18) cabezas de ganado por diligencia de secuestro del comisorio 234, proveniente del juzgado 16 civil Municipal de Bogotá ejecutivo 020623 (...) le dejó dicho ganado desde el 12 de enero de 2007 a cargo de ella, con el compromiso de alimentarlo por un costo de $25.000 pesos diarios por animal adulto y $20.000 por animal pequeño. Al iniciar este compromiso entregó dieciocho (18) animales, ya que el señor Aldana vendió dos (2) quedaban dieciséis (16), debido a su reproducción llegaron a ser veintisiete (27) pero en el transcurso del tiempo se han muerto cinco (5) animales, en la actualidad hay veintidós (22) animales vivos. El señor Aldana canceló hasta el quince (15) de Abril de 2007 el valor del compromiso, de ahí en adelante el señor no se ha reportado ya no tengo como alimentar estos animales y me están exigiendo entregar la finca donde se encuentran. La queja que presento es por la no presencia del señor Aldana (...) Además la deuda que él tiene conmigo es de aproximadamente diez millones de pesos ($10.000.000.oo). También solicito por su intermedio se cite a comparecer a este señor para solucionar este problema".* |
| *20 de febrero de 2009* | *Dentro del proceso 11001400301620020062300 el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá ordenó que "Por Secretaría y mediante comunicación telegráfica, "REQUIERASE al señor SECUESTRE Giovanny Aldana Marroquín, a fin de que dentro del término señalado y conmutado (sic) al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2008 (énfasis fuera de texto) por medio del cual se admitió el trámite del INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Efectúese las prevenciones de ley. NOTIFIQUESE LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ Juez".* |
| *3 de marzo de 2009* | *La personería ante la denuncia de la parte actora requirió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá " por la falta de diligencia frente a la rendición de cuentas del señor secuestre, falta de diligencia en el relevo del mismo, hasta el punto de morirse el ganado que esta bajo el cuidado del auxiliar (...) generándose así la dilación de la justicia, recordándole los deberes del juez"; le señaló varias fallas en el procedimiento y le advirtió y exigió control frente al secuestre para que los bienes secuestrados no se perdieran.* |
| *26 de marzo de 2009[[29]](#footnote-29)* | *El Juzgado procedió a corregir las fallas procesales señaladas por el Ministerio Público pero nada hizo en relación con el secuestre y removió del cargo al secuestre GIOVANNI ALDANA MARROQUIN* |
| *2 de abril de 2009* | *Remitió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA despacho comisorio "a fin de que se sirva designar secuestre idóneo para el cuidado de los semovientes cautelados, y se requiera al secuestre actual señor GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, con dirección de notificación en la CARRERA 3 No. 4-39 (SASAIMA - CUNDINAMARCA), para que haga entrega de esos bienes el nuevo (sic). Igualmente se le comisiona para que notifique personalmente al auxiliar de la justicia GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia que cursa en el Despacho".* |
|  | *El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima el* ***despacho comisorio No.234*** *proveniente del Juzgado Dieciséis Municipal de Bogotá para los fines anotado.*  *El juzgado nombra como secuestre al señor JOSE IGNACIO BARRERA VALDERRAMA, identificado con la cédula 80.276.293, pero obviamente le fue imposible notificar al fugitivo secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN para que hiciera entrega de los semovientes a su cargo.* |
| *8 de octubre de 2010* | *El despacho requirió al nuevo secuestre a fin de que indicara las condiciones en las cuales se encontraban los semovientes recibidos y "responda si indagó la causa por la cual hay ausencia de equinos en comparación con los que fueron incluidos en la diligencia de embargo y secuestro" para el efecto se le concedió 10 días, y además se designó perito evaluador a fin de que dictaminara el rubro que ascendía al importe de las multicitadas reses. Asimismo, en auto de la misma calenda se ordenó oficiar a la señora Hercilia Marroquin Aldana a fin de que suministrara la dirección o ubicación donde fuera posible ubicar al incidentado [Giovanny Aldana Marroquin]'1?.* |
| *15 de diciembre de 2010* | *el nuevo "secuestre JOSE IGNACIO BARRERA " y CARMEN LOPEZ DE RODRÍGUEZ, en el que el primero afirma que " recibí de la señora CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.351.318 de Alban Cundinamarca, el 15 de septiembre de 2009 en la finca San Jorge vereda Sinaí del municipio de Sasaima, las 15 reses que estaban a cargo del señor GIOVANNY ALDANA como secuestre y que luego pasaron a mi cargo en calidad de secuestre; estas reses siguieron en pastaje hasta Noviembre 15 del 2010 en la misma finca, de estas 15 reses se murió una vaca el día 09 de junio del año en curso. Fueron cancelados en su totalidad de pastaje la suma de $5.985.000(cinco millones novecientos ochenta y cinco mil pesos m/cte) a la señora CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ".* |
| *30 de marzo de 2011* | *El despacho precisa que una vez practicado y aprobado el avalúo se fijará fecha y hora para el remate45.* |
| *27 de julio de 2011* | *El despacho, releva del cargo al perito designado y en su lugar nombra a KENNEDYJOSÉ GÁMEZ RODRÍGUEZ, otorgándole 10 días para que emita el concepto encomendado. 3* |
| *11 de julio de 2012* | *El despacho aclara que no es dable nombrar un secuestre desde la ciudad de Bogotá D.C. para desarrollar una labor fuera de éste territorio capital, además, se instó al demandante a fin de que indicara la cantidad de semovientes existentes, y por último recalcó que el auxiliar de la justicia tiene la plena facultad de enajenar los bienes si éste deduce la pérdida o mortalidad de los animales dejados bajo su custodia y cuidado.* |
| *16 de enero de 2013* | *El despacho dispone que como quiera que el perito designado no se ha hecho presente y los semovientes se encuentran fuera de la ciudad y para no hacer más gravosa la situación al demandante y demandado en este asunto, se comisiona al señor Juez civil Municipal de Sasaima Cundinamarca, para que designe un perito avaluador de la lista de auxiliares de esa localidad y rinda el expertico solicitado en este asunto con relación a los bienes a rematar y una vez se tenga el experticia se remita a este Despacho, para continuar con el trámite del proceso.* |

|  |  |
| --- | --- |
| *El 30 de abril de 2010[[30]](#footnote-30)* | *El apoderado de la demandante procedió a instaurar ante la* ***Fiscalía General de la Nació****n sendos denuncios penales en contra de la juez LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ y el fugitivo secuestre GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, sin que hasta ahora el ente investigador comunique resultado alguno.* |

|  |  |
| --- | --- |
| *10 de junio de 2014[[31]](#footnote-31)* | *El apoderado de la parte ejecutante presento solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso ejecutivo pues el juzgado no ejerció ningún control sobre las actividades desplegadas por el secuestre GIOVANY auxiliar de la justicia que dejo los semovientes embargados y secuestrados tirados además de no entregar resultado de su gestión y corporación que con decisión del 7 de julio de 2014 decidió archivarla por considerar que el actuar del despacho estuvo acorde y que respecto del perito había que promover otros procesos que estaban en curso* |
| *El 20 de abril de 2015* | *CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Sala Jurisdiccional Disciplinaría Magistrado Ponente: ALBERTO VERGARA MOLANO Radicación No 2013.03366.00 Cumplido lo ordenado en la investigación disciplinaria contra ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA y DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ, en su condición de Jueces 16 Civil Municipal de Bogotá D.C, debe la Sala proceder a la evaluación de las pruebas recaudadas, bien sea mediante formulación de cargos contra las investigadas o el archivo de la actuación, al tenor del artículo 161 de la Ley 734 de 2002 abstenerse de formular cargos [[32]](#endnote-1)* |

* + 1. Así las cosas, frente al interrogante ***¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados a la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS* por la presunta falla que cometió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en concurso con el Juzgado Promiscuo Municipal De SASAIMA dentro del proceso radicación 11001400301620020062300 iniciado por CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS en contra del señor ALVARO CORONADO BLANCO?**

Dentro del proceso ejecutivo 1001400301620020062300 la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS ejecutante logró el 23 de noviembre de 2004 el embargo y secuestro de unos semovientes (12 vacas y 12 terneras) del ejecutado avaluados en $24´000.000 para satisfacer su derecho de crédito correspondiente a la suma de $13´644.000 más los intereses. Sin embargo, no fue posible que el objetivo de la medida cautelar terminara en debida forma debido a los irregulares manejos de los animales por parte del secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUIN, a tal punto de que para el año 2010 después de su relevo , al nuevo secuestre JOSE IGNACIO BARRERA le fueran entregadas solo 15 reses y que tuviera que cancelar la suma de $5.985.000 a la señora CARMEN LÓPEZ DE RODRÍGUEZ persona que resultó a cargo de los animales por acuerdo con el primer auxiliar de la justicia designado GIOVANY ALDANA MARROQUIN y aunque el proceso ejecutivo sigue activo, no se evidencia que a la ejecutante se le haya cancelado suma alguna, más sí se evidencia que la posibilidad de pago a su crédito se ha visto mermada pese a las peticiones del apoderado de la parte ejecutante, la queja ante la personería, el Consejo Superior de la Judicatura y la denuncia penal.

Se lo primero indicar que al secuestre se le entregó un patrimonio consistente en unos semovientes mas no como lo dice la parte actora una empresa pecuaria constituida, organizada y en plena producción, que funcionaba en la finca de propiedad del ejecutado, destinada a la reproducción de semovientes y a la venta de leche, administración de semovientes. Su administración lógicamente implican una serie de gastos propios del sostenimiento de dichos animales y que con el trascurrir del tiempo y las diferentes situaciones generan aumento o disminución de dicho patrimonio.

Lo reprochable en el asunto bajo estudio es el actuar de la demandada en cabeza del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en concurso con el Juzgado Promiscuo Municipal De SASAIMA** frente al proceso ejecutivo- En efecto, pese a las situaciones que puso en conocimiento el apoderado de la parte actora, el juzgado incumplió el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre el secuestre como auxiliar de la justicia, al no exigirle la apertura de una cuenta bancaria y efectiva consignación de los dineros recibidos por venta de los animales o el producido de estos, permitir la toma de decisiones trascendentales sin la consulta y aceptación previa del despacho, no exigirle cuentas comprobadas de su administración en los tiempos como lo señala la ley y de forma congruente dada la actividad (teniendo en cuenta el número de semovientes existentes, señalando su género, raza, edad, periodo de gestación si era del caso, producción lechera diaria), además de no hacer efectivos correctivos advertidos en sus providencias para encaminar la dirección de la medida cautelar como la imposición de multas al secuestre o hacer efectiva la caución muy a pesar de los recursos y objeciones que presentó el apoderado de la parte ejecutante y observaciones por parte del Ministerio Público.

En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho fue muy laxo y pasivo frente a la situación irregular que se estaba presentando por parte del secuestre al punto que abandonó el objeto de la medida cautelar y no rindió cuentas de su gestión.

Ahora bien, en cuanto al eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el despacho encuentra que no está demostrado toda vez que la parte actora ha realizado a través de su apoderado todas las gestiones probables tendientes a evitar el desenlace adverso a los intereses económicos de la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS y encaminar el resultado de la medida cautelar y aun así no fue posible.

No sobre dejar claro que en este momento tenemos que la liquidación del crédito aprobada por el juzgado que tramita el proceso ejecutivo data del 2 de julio de 2004 por la suma de $21´546.135 y el avalúo de los bienes embargados secuestrados aprobado correspondió a la suma de $24´000.000 por las 12 vacas y 12 terneras, es decir que en principio el derecho de crédito de la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS se podía satisfacer. Sin embargo, se presentaron las irregularidades por parte del secuestre y en 2010 el nuevo secuestre manifestó que tenía bajo su administración 14 vacas y desde entonces no se ha efectuado un nuevo avalúo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
       1. **DAÑO MORAL[[33]](#footnote-32)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

No habrá reconocimiento por este daño pues no está demostrado el sufrimiento padecido y del tema no hay presunción alguna.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:[[34]](#footnote-33)**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación.

En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[35]](#footnote-34). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[36]](#footnote-35).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo continúa vigente sin actuación alguna por parte de la ejecutante para satisfacer su derecho de crédito, conductas que ya no son imputables a la administración, el despacho reconocerá $21´546.135 debidamente indexados desde el 15 de diciembre de 2010 hasta la fecha.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Índice final |  |
| Índice inicial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 21.146.135 |
| Índice final = | | septiembre 2018 | 142,503316 |
| Índice inicial = | | diciembre de 2010 | 105,240000 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 28.633.545,78** | |
|  |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE DEMANDADA **NACION – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[37]](#footnote-36)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho un **1%** las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO**: Declárense no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a NACION – RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION – RAMA JUDICIAL aindemnizar los perjuicios causados a CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (**$ 28.633.545,78)**

**CUARTO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaría.

**SEXTO: Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora por la suma de $**286´336**[[38]](#footnote-37)

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. el EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres y/o semovientes, que se encuentren en la Finca Santa Cecilia, Vereda La victoria del Municipio de Sasaima y/o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, propiedad del demandado".

   La medida cautelar fue decretada por el Juzgado mediante providencia del 31 de mayo de 2004 (fl.21), comisionando para tal efecto al señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, con todas las facultades del caso, incluso la de designar secuestre [↑](#footnote-ref-1)
2. "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado." [↑](#footnote-ref-2)
3. "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma baio examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

   La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original.) [↑](#footnote-ref-3)
4. "Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en ios cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de que ésta no haya interpuesto los recursos de lev, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad." [Subrayado fuera del texto original.) [↑](#footnote-ref-4)
5. «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

   "... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el gue dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, gue implicó la desatención a obligaciones o reglas a las gue debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...." (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria EstherNoreña B). [↑](#footnote-ref-5)
6. para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, CP: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103). [↑](#footnote-ref-6)
7. "ARTÍCULO 689. Cuentas del secuestre. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista". (Subrayado fuera del texto). [↑](#footnote-ref-7)
8. "El señor GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN quien tiene a su cargo diez y ocho (sic) (18) cabezas de ganado por diligencia de secuestro del comisorio 234, proveniente del juzgado 16 civil Municipal de Bogotá ejecutivo 020623 (...) le dejó dicho ganado desde el 12 de enero de 2007 a cargo de ella, con el compromiso de alimentarlo por un costo de $25.000 pesos diarios por animal adulto y $20,000 por animal pequeño. Al iniciar este compromiso entregó dieciocho (18) animales, ya que el señor Aldana vendió dos (2) quedaban dieciséis (16), debido a su reproducción llegaron a ser veintisiete (27) pero en el transcurso del tiempo se han muerto cinco (5) animales, en la actualidad hay veintidós (22) animales vivos. El señor Aldana canceló hasta el quince (15) de Abril de 2007 el valor del compromiso, de ahí en adelante el señor no se ha reportado ya no tengo como alimentar estos animales y me están exigiendo entregar la finca donde se encuentran. La queja que presento es por la no presencia del señor Aldanaf...) Además la deuda que el tiene conmigo es de aproximadamente diez millones de pesos ($10.000.000.oo). También solicito por su intermedio se cite a comparecer a este señor para solucionar este problema". [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 1-6 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. CUADERNOS 3-11 Y 12-20 Y 21-29 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 9-11 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 12 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 13 y 14 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 15 y 16 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 17-19 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 20 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 21 y 22 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 23 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 24 y 25 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 36-44 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 26-31 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 33-35 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Cuaderno 8 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 40 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 46-49 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 53-55 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 50-52 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. FOLIO 476 DEL C3 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 150-155 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. C3 folio 580 y ss [↑](#footnote-ref-31)
32. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Tiene como génesis de la presente actuación, la queja formulada por la señora CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS, a través de la cual solicitó investigar a la funcionaría LIGIA DE CARMEN HERNANDEZ y demás funcionarios que en calidad de Juez 16 Civil Municipal han conocido del proceso 2002.00623.00, toda vez que se han sustraído del deber de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar las actuaciones irregulares cometidas por los secuestres GIOVANNY LEYVA 0RD0ÑEZ y JOSÉ IGNACIO BARRERA en relación con la administración y cuidado de los semovientes cautelados al interior de dicho proceso.

    ANTECEDENTES PROCESALES. En aras de determinar la ocurrencia de los hechos y el posible responsable de los mismos, esta Colegiatura mediante providencia adiada 27 de septiembre de 2013 dispuso el archivo de las presentes diligencias a favor de la doctora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ y contrario sen su, se dispuso la indagación preliminar en contra de ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, SONIA PATRICIA CARRILLO CORREA Y DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ quienes han ostentado la titularidad en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad (FL 77 - c.o.)

    Posteriormente, mediante providencias dictadas el 21 de enero y 5 de marzo de 2014 se dispuso la investigación disciplinaria en contra de las precitadas quienes durante el término de traslado replicaron a la actuación (fls. 91,130 y 142 - c.o.)

    La doctora ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA en escrito presentado el 15 de octubre de 2013, señaló que fungió como juez desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 23 de febrero de 2011 tiempo durante el cual dio impulso al incidente de exclusión adelantado en contra de GIOVANNI ALDANA MARROQUÍN y en concreto lo concerniente a la notificación de dicho servidor.

    Que además de lo anterior, atendió las solicitudes elevadas por la parte actora y se requirió al nuevo secuestre JOSE IGNACIO BARRERA VALDERRAMA para que rindiera cuentas detalladas y pormenorizadas de su gestión, razón por la cual considera necesario el archivo de las diligencias en su favor, sumado a ello que lo que ocurra con los bienes secuestrados es responsabilidad exclusiva del secuestre.

    Por su parte, SONIA PATRICIA CARRILLO CORREA en escrito presentado el 12 de marzo de esta anualidad, resaltó que ostentó la calidad señalada, por tan solo cinco meses, es decir desde el día 6 de abril al 1o de septiembre de 2011 tiempo durante el cual le fue ingresado el expediente al despacho en una sola oportunidad en la cual procedió a relevar al perito designado y a realizar los requerimientos legales.

    A su tumo, la doctora ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, el 25 de marzo de 2014 (f, 137), en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó:

    Que ostentó la calidad de Jueza 16 Civil Municipal desde el 16 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011, periodo en el cual tuvo en conocimiento del proceso en una sola oportunidad en la cual se profirieron dos autos con fecha 8 de octubre de 2010 tendientes a dar impulso al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia teniendo en cuenta que hasta la fecha había sido infructuosa la notificación. Que, igualmente, atendió los requerimientos realizados por la parte actora y se requirió ai secuestre entrante para que cumpliera con el ejercicio de sus funciones,

    Como pruebas de sus dichos, anexaron copias de todas las actuaciones surtidas al interior del aludido proceso

    Se incorporó además las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional que da cuenta de ios extremos temporales en que fungieron las citadas Juezas (fl. 72,86 a 90 y 113 a 1.14)

    Por otra parte, se adosó igualmente el registro de gestión judicial del proceso ejecutivo tomado de la página WEB de la Rama Judicial.

    Mediante providencia dictada el 30 de abril de 2014, se dispuso ordenar la terminación de estas diligencias en favor de SONIA PATRICIA CARRILLO CORREA, en su condición de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C, y la consecuente apertura de investigación en contra de ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA y DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ.

    El Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad allegó copia del proceso ejecutivo singular número 2002.00623.00 iniciado por CARMEN OLIMPIA CASTALLENOS GONZÁLEZ en contra de ALVARO CORONADO BLANCO.

    Se recibió el testimonio de GUILLERMO LEÓN RONCANCIO CANDELA, quien fungió como gestor judicial de la aquí quejosa CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZÁLEZ.

    PARA RESOLVER SE CONSIDERA. De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios de la rama judicial.

    Esta Sala Dual, en aras de efectuar un mejor análisis a la actuación, procederá a realizar un recuento del devenir procesal al interior del proceso ejecutivo número 2002.00623.00, y con relación a la supuesta falta de dirección del mismo por parte de fas disciplinadas, en lo que concierne a las actuaciones irregulares cometidas por los secuestres GIOVANNY LEYVA ORDÓÑEZ y JOSÉ IGNACIO BARRERA.

    Mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2004, el gestor judicial de la hoy accionante solicitó decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y/o semovientes, que se encontrasen en la Finca Santa Cecilia, vereda la Victoria del municipio de Sasaima de propiedad del señor ALVARO CORONADO BLANCO , por lo que mediante decisión de fecha 31 de mayo de esa anualidad, la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ decretó la cautela suplicada en los términos solicitados, comisionándose para el efecto al Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, limitándose la medida a la suma de$33.720.00Q,oo .

    Mediante despacho comisorio número 234 de 18 de junio de 2004, el Secretario del aludido despacho judicial ejecutó la decisión anterior, realizándose efectivamente la diligencia el 23 de noviembre de esa anualidad ante el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, actuación en la que se nombró al señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, y quien en la finca Santa Cecilia de la vereda La Victoria le fueron entregados los semovientes, a lo cual manifiesta el auxiliar de la justicia que "recibe real y materialmente los semovientes embargados y secuestrados y en los actos de mi administración precederle] a retirarlos y hablar con su propietario para así poder entregar cuentas al Juzgado Comitente sobre mi administración" .

    En auto de fecha **14 de enero de 2005**, la funcionaria Ligia del Carmen Hernández Pérez, en su condición de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C, requirió al secuestre a fin de que prestara caución, orden que fue cumplida por el auxiliar de la justicia el 15 de marzo de 2005 mediante póliza judicial número 0130985-07 de Liberty Seguros S.A.\*

    El señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, secuestre, solicitó al Juzgado autorización para la venta de 2 vacas debido a que adolecen de una enfermedad irreversible, siendo necesario el sacrificio de los animales, así, el apoderado judicial de! extremo ejecutante mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2005 dio beneplácito para la venta del ganado, amén de que solicitó que el dinero fuese consignado a órdenes del Despacho, y enfatizó que debía efectuarse el avalúo de aquellos en razón de que para esa data el Juzgado no había dispuesto ninguna pericia que tasara el rubro que debía importarse en favor del crédito^.

    En providencia de fecha 16 de noviembre de 2005, se dispuso el avalúo de los bienes, designándose como perito al señor Pedro Palacio6. El apoderado judicial de la parte actora inquirió al despacho en escrito calendado 20 de enero de 2006, implorando se requiriera al secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, teniendo en cuenta que habían transcurrido 14 meses desde la práctica de la diligencia, sin que el servidor hubiese rendido **cuentas comprobadas de su administración7**. Esta petición fue atendida positivamente por el despacho presidido por la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, advirtiéndose al auxiliar de la justicia las sanciones de las que se haría acreedor en el evento de que sobre el requerimiento hubiese incumplimiento3, potestad que a la postre jamás invocó para imponer amonestación alguna.

    El dictamen enunciado en párrafos anteriores fue rendido efectivamente el 22 de febrero de 2006, encontrándose 25 semovientes tasándolos en un total de $ 24.000.000.oo. El señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, en escrito de fecha 4 de abril de ese año rinde un informe de gestión como auxiliar de la justicia dentro del muíticitado proceso, quien informó que los semovientes embargados y secuestrados se encontraban en la Finca Santa Cecilia, vereda la Victoria del municipio de Sasaima Cundinamarca, en razón de que no encontró una finca en que se pudiera cuidar y mantener a los animales, allegando además 11 comprobantes de egreso, 17 facturas de alimento y droga, 8 comprobantes de egreso de pago de transporte, 1 copia del concepto del médico veterinario Humberto Guaqueta Munar , rendición de cuentas de las cuales se corrió traslado a los extremos en litigio en decisión de fecha 25 de abril de 2006 , decisión contra la cual el apoderado judicial del extremo actor interpuso recurso de reposición, aduciendo que el despacho debía requerir al secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión durante todo el término de su gestión, y que, cumplido ello, ahí sí se diera traslado a los sujetos procesales , por lo que la funcionaria titular del despacho, individualizada ui supra, mediante decisión de fecha 28 de julio de 2006 resuelve no reponer la providencia censurada amén de que requiere nuevamente al secuestre para que proceda en los términos que reprocha el profesional del derecho .

    El representante judicial de la ejecutante en escrito presentado el 8 de junio de 2006 objeta las cuentas rendidas por el secuestre, documento que engendró la decisión de fecha 28 de junio de esa anualidad, en la que si bien se rechaza la acaecida figura invocada por el aludido abogado, se dispone nuevamente requerir al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas comprobadas de su gestión”. Así, en escrito presentado el 29 de agosto de la anualidad en recuento, el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara fecha para la diligencia de remate, atendiendo que el dictamen rendido no fue objetado.

    Mediante decisión de fecha 25 de septiembre de 2006, el funcionario JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, Juez 1 Civil Municipal de Bogotá D.C, decretó el remate de los semovientes embargados, secuestrados y avaluados, comisionándose para el efecto al Juez Civil Municipal de Sasaima -Cundinamarca15, decisión que se ejecutó con el despacho comisorio número 440 de 10 de octubre de200617.

    En auto de fecha 5 de febrero de 2007, la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su condición de Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C, señala nueva fecha para la práctica del remate, efectuándose fas publicaciones correspondientes y allegándose prueba de ello mediante memorial de 18 de abril de 2013, diligencia que efectivamente se realiza el día 25 de ese mes y año, adjudicándose en pleno dominio y posesión los semovientes aludidos anteriormente a la señora GILMA PULIDO19.

    En escrito presentado el 23 de abril de 2007, el auxiliar de la justicia informó su gestión señalando que no se han presentado muertes, no obstante, fue necesario la venta de 2 semovientes debido a que era menester pagar gastos de pastaje, acción que ejecutó sin consultarla con el despacho, y además afirmó que los 16 restantes están a disposición de quien haya sido beneficiado con la venta en pública subasta, por último anexó los comprobantes de gastos efectuados durante su administración hasta el 15 de abril de esa anualidad20, posteriormente el día 25 de ese mes y año el auxiliar de la justicia informó la muerte de 2 vacas y 2 terneras, según él, por causas naturales, y de manera contradictoria señaló que el total de reses restantes era de 20, clasificadas en 10 vacas y 10 terneras21.

    En memorial presentado el 14 de mayo de 2007, el auxiliar de la justicia pone en conocimiento del despacho que la persona que resultó beneficiada de la venta en pública subasta, de manera ilegal y sin autorización de él intentó retirar los semovientes de la finca en la cual se encontraban resguardados, lo que a la postre se evitó, y además que tiene que cancelar la suma de $ 9.200.000 en razón de gastos de pastaje22, informe del cual la Juez HERNÁNDEZ PÉREZ corrió traslado a las partes23, lapso durante el cual el apoderado judicial de ía parte demandante las objetó; a su turno, en auto de fecha 27 de junio de ese año calendario, se solicitó al auxiliar de la justicia adicionara o aclarara los términos en que había efectuado la rendición de cuentas24, así, el ejecutor de la orden da cumplimiento al requerimiento judicial, iterando lo ya puesto en conocimiento, por lo que el 22 de agosto de 2007 nuevamente se corre traslado de las cuentas por el término de 8 días.

    En decisión de fecha 27 de junio de 2007, la funcionaria Hernández Pérez, declara la nulidad de la diligencia de remate, en razón de que el número de semovientes relacionados en el avalúo no corresponde a la existencia real de ellos, por lo que se consumó un vicio en su práctica25,

    El 28 de agosto de esa anualidad, el secuestre tantas veces mencionado realiza un Informe de gestión amplio y pormenorizado, en el que de manera extensa relaciona las respuestas que ha brindado en otrora, adicionando otros aspectos, del cual se corre traslado nuevamente23, infolio totalmente ilegible, no obstante de la decisión subsiguiente se logra colegir que las partes guardaron sepulcral silencio en el interregno concedido, luego entonces, se dispuso la aprobación de la aclaración de las cuentas, decisión suscrita por la funcionaria CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR, Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C.27

    En escrito de fecha 3 de diciembre de 2007, presentado por el gestor judicial del extremo accionante, se solicitó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y el 15 de enero de 2008 se adosó poder por parte de la ejecutante al abogado GUILLERMO LEÓN RONCANCIO CANDELA; en decisión de fecha 28 de enero de esa anualidad se requirió al perito para que adecuara el dictamen conforme los semovientes existentes.

    Éste último profesional del derecho incoó varias solicitudes en el mes de abril de 2008, consistentes en la actualización de la liquidación del crédito, un incidente de remoción del secuestre, y efectuó un estricto llamado de atención a la falta absoluta de dirección del proceso, pues asegura que de las actuaciones surtidas por el auxiliar de la justicia se podía concluir la ausencia categórica de un manejo adecuado de su función, no obstante, la sede judicial resultó ser laxa en la vigía de aquel asunto. Por último solicitó le fuera ordenado al señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, el depósito de los dineros ante el Banco Agrario de esta ciudad25.

    2£ Folios 461,462.463 y 464 anexo 3

    En auto de fecha 12 de mayo de 2008, la funcionaría CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR, resolvió estarse el memorialista a la última aprobación del crédito, y además requirió nuevamente al secuestre a fin de que consignara en el Banco Agrario los dineros objeto de la gestión encomendad, desde el 23 de noviembre de 2004 hasta esa fecha. En auto de fecha 16 de julio de 2008 la citada servidora, Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad capital, insta al auxiliar de la justicia para que rinda un informe del número de semovientes existentes, señalando su género, raza, edad, periodo de gestación si era del caso, producción lechera diaria, y reiteró lo concerniente a dineros.

    El 31 de julio de 2008 el multicitado secuestre da respuesta a los 2 requerimientos enunciados en párrafos anteriores, aseverando que el gestor de la demandante no tiene conocimiento alguno de producción pecuaria bovina, y mucho menos cómo es el manejo de la actividad económica, por lo que le resulta loable entrar a enunciar conjeturas sobre el manejo de su gestión, además señaló que si bien recibió las reses, el cuido y manutención de éstas requiere un sinnúmero de gastos que no se compadece con la retribución que ha tenido durante el transcurrir procesal, que lo único que ha engendrado el proceso son pérdidas a su patrimonio y que por lo mismo solicita se le dé autorización para que aquellos animales puedan ser entregados a la demandante .

    En agosto del año en recuento, se corre traslado de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, lapso durante el cual el extremo actor de la relación jurídico procesal objetó y rechazó el balance de gestión elevado por el citado colaborador de la justicia.

    Coetáneamente, y refiriéndonos a las actuaciones en el incidente de exclusión, se extraen que en providencia de fecha 12 de mayo de 2008 se admite el incidente de exclusión del auxiliar de la justicia GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, al cual se le corre traslado. Aleatoriamente, en auto de fecha 22 de octubre de ese año calendario, previo a dar continuidad a la objeción efectuada por la parte demandante, se itera la notificación personal del auxiliar ; en auto de fecha 12 de febrero de 2009 se requiere al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión .

    En providencias datadas 20 de febrero de 2009, se insta al secuestre para que dé cumplimiento a la admisión del trámite incidental y concomitante se deniega la solicitud de remate de los renombrados semovientes, por cuanto las reses no corresponden a las avaluadas en otrora . Mediante providencia de fecha 26 de marzo de esa anualidad se dispuso remover del cargo de secuestre al señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN "teniendo en cuenta la falta de diligencia (...) que no acude oportunamente a los llamados de este Despacho y se han presentado ya quejas de su gestión\*35.

    En escrito incorporado el 3 de marzo de 2009, el Ministerio Público inquirió a la titular del cuestionado despacho judicial a fin de que adoptara medidas idóneas y pertinentes en aras de dar una adecuada dirección al proceso, por lo que en auto emanado en esa calenda, se ordena oficiar a la Procuraduría a fin de informarle la ya ejecutoriada remoción del cargo de secuestre, que se ha dispuesto un incidente de exclusión el cual se encuentra surtiéndose el trámite de notificación personal a través de comisión, además de la imposibilidad de adelantar un trámite de rendición de cuentas, en tanto éste debe surtirse de manera aleatoria conforme lo reglado en el artículo 599 y 689 del Estatuto Procesal Civil . M Folio 517 anexo 3

    Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante -sin fecha- se solicita la designación de un perito a fin de que dictamine el valor de los semovientes existentes en aras de efectuar el remate suplicado por ese extremo de la Litis , así, en auto de fecha 19 de mayo de ese año, la funcionaria HERNÁNDEZ PÉREZ, Juez 16 Civil Municipal señala que una vez concurra el Auxiliar de la Justicia El 13 de abril de 2009, el señor GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, presenta cuentas de su gestión, arguyendo las circunstancias excepcionales que se han suscitado durante el trámite de su encargo, y de manera alterna manifiesta su renuncia "categórica""3; cuentas de las que se corrió traslado en providencia de 19 de mayo de ese año, y además se requirió para que se notificara personalmente del incidente de exclusión adelantado en su contra.

    El nuevo auxiliar de la justicia, secuestre, señor JOSÉ IGNACIO BARRERA VALDERRAMA, informa que una vez en el sitio en donde se resguardaba los animales en custodia del señor ALDANA MARROQUÍN, se verificó que sólo quedaban 15 semovientes, y solicitó autorización para su venta, debido a que resulta más costosa la manutención de éstas, que la producción o usufructo que las mismas puedan emerger, por lo que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2009, se requirió al secuestre sobre las funciones que de suyo le correspondían, y con respecto a la facultad de enajenar en condiciones normales del mercado los bienes que se hallen expuestos a deteriorarse o perderse .

    En escrito presentado el 24 de agosto de 2010, el apoderado judicial de la parte demandante lamenta que pese a sus sistemáticas súplicas al interior del proceso, éstas resultaron siendo inútiles pues una vez se designa al nuevo auxiliar de la justicia, éste constata que se han desaparecido 7 semovientes, sin que el despacho judicial hubiese efectuado ningún acto tendiente a la dirección idónea de la medida cautelar. 43 Folio 533 a 537 anexo 3

    Por lo anterior, la funcionaria ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, en su condición de Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha **8 de octubre de 2010**, requirió al nuevo secuestre a fin de que indicara las condiciones en las cuales se encontraban los semovientes recibidos y "responda si indagó la causa por la cual hay ausencia de equinos en comparación con los que fueron incluidos en la diligencia de embargo y secuestro" para el efecto se le concedió 10 días, y además se designó perito evaluador a fin de que dictaminara el rubro que ascendía al importe de las multicitadas reses . Asimismo, en auto de la misma calenda se ordenó oficiar a la señora Hercilia Marroquin Aidana a fin de que suministrara la dirección o ubicación donde fuera posible ubicar a! incidentado [Giovanny Aldana Marroquin]'1?.

    En auto de fecha **30 de marzo de 2011**, la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, en su condición de Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, reitera el cumplimiento de la decisión enunciada en párrafo anterior, y además precisa que una vez practicado y aprobado el avalúo se fijará fecha y hora para el remate45.

    En auto de fecha 27 de julio de 2011, la funcionaria SONIA PATRICIA CARRILLO GÓMEZ, titular para esa calenda del Juzgado 16 Civil Municipal, releva del cargo a la perito designada y en su lugar nombra a KENNEDYJOSÉ GÁMEZ RODRÍGUEZ, otorgándole 10 días para que emita el concepto encomendado. " Folio 89 anexo 4 f5 Folio 563 anexo 3

    Mediante providencia dictada el 11 de julio de 2012, la funcionaria DIANA PATRICIA VELOZA, Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, aclara que no es dable nombrar un secuestre desde la ciudad de Bogotá D.C. para desarrollar una labor fuera de éste territorio capital, además, se instó al demandante a fin de que indicara la cantidad de semovientes existentes, y por último recalcó que el auxiliar de la justicia tiene la plena facultad de enajenar los bienes si éste deduce la pérdida o mortalidad de los animales dejados bajo su custodia y cuidado ,

    Posteriormente, en decisión calendada 16 de enero de 2013, la citada servidora dispone "como quiera que el perito designado no se ha hecho presente y los semovientes se encuentran fuera de la ciudad y para no hacer más gravosa la citación [sic] al demandante y demandado es este asunto, se comisiona al señor Juez civil Municipal de Sasaima Cundinamarca, para que designe un perito avaluador de la lista de auxiliares de esa localidad y rinda el expertico solicitado en este asunto con relación a los bienes a rematar y una vez se tenga el experticia se remita a este Despacho, para continuar con el trámite del proceso"5'1.

    **Conforme el recuento procesal antes anotado puede deducirse sin asomo a equívocos que las actuaciones desplegadas por las funcionarías ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA y DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ, en manera alguna engendraron la pasividad judicial que hoy es objeto de investigación, pues obsérvese que las irregularidades suscitadas al interior de la actuación tuvieron su génesis desde el año 2004, e incluso la remoción del auxiliar de la justicia GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN, tuvo lugar en el mes de marzo de 2009, calenda en la que fungía como Juez 16 Civil Municipal de esta ciudad, la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ. i1 Folio 578 anexo 3**

    Esta Sala Dual no desconoce que la citada funcionaria tuvo una actuación silente e impávida con la manifiesta dejadez, desidia e irregular gestión del auxiliar de la justicia Aldana o Marroquin, no obstante, es nulo e inútil emitir cualquier elucubración en su contra, como quiera que la honorable Maoistrada LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA, en decisión de fecha 2 de julio de 2010 resolvió abstenerse de abrir investigación en su contra, por los mismos hechos que aquí fueron investigados, por lo que atendiendo el principio de non bis in ídem esta Colegiatura en sede Dual se sustrae de sojuzgar la aludida conducta omisiva.

    Y es que obsérvese que una vez reciben las diligencias las funcionarías contra las que este imperio disciplinario adelanta persecución, éstas recibían un total caos y ausencia total de dirección del proceso, máxime cuando la desidia y falta de vigía de su antecesora propugnó un beneplácito tácito al auxiliar de la justicia, situación que por obvias razones no podría imputársele a aquellas.

    En una generosa discusión, debe destacarse que la actuación desplegada por el auxiliar de la justicia estuvo gobernada por exculpaciones que lindaban con la exageración de lamento de las que se caracterizó la confección de todos sus escritos, todo lo cual posiblemente conllevó a que las Juzgadoras de conocimiento dieran por ciertas muchas de las situaciones que se suscitaban ante el ente judicial. No obstante, esta Magistratura debe dejar sentado en cimento claro que en nada resulta plausible la dilación injustificada en un trámite cautelar, que ha conllevado la materialización de un poco más de una década, en detrimento de los intereses de la acreedora y de la administración de justicia.

    No obstante lo anterior, y como ya se refirió en párrafos anteriores, el espectro táctico suscitado como punto angular de la denuncia tuvo su génesis en actuaciones gobernadas por la dirección de la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, y, por lo mismo, éstas no resultan extensivas a sus sucesoras, dada la sujeción del reproche disciplinario, atendiendo al cumplimiento de las funciones en el extremo temporal en que se consumó la vicisitud cuestionada.

    Así las cosas, lo que se evidencia en la presente actuación es una lucha descomunal del extremo demandante por hacer valer sus intereses, quien en su afán de materializar el importe del crédito, intentó por todos los medios que sus súplicas fuesen escuchadas, amén de que la funcionaria LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, aún siendo de su conocimiento las irregularidades bastante reseñadas en el cuerpo integral de esta providencia, se limitaba,de manera lacónica a correr traslado de los escritos, sin siquiera advertir las incidencias que a toda luces se proclamaban en los múltiples memoriales convirtiendo la actuación judicial en un espiral infinito de peticiones que a la postre resultaron inútiles, pese al intento fallido de las hoy investigadas en recomponer el orden procesal.

    Este Operador Disciplinario lamenta la defraudación de justicia acaecida y que hoy es objeto de conocimiento de esta Corporación, pues, itérese, compete únicamente en este asunto el adelantamiento en contra de las funcionarlas ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA y DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ por haberse emitido decisión de fondo por los mismos hechos en favor de LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, siendo infructuoso cualquier intento de esta Safa en hacer descender un reproche disciplinario en contra de aquellas.

    Por lo anterior, esta Sala Dual de decisión se abstendrá de formular cargos en contra de ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA y DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ, en su condición de Jueces 16 Civil Municipal de Bogotá D.C, por cuanto no se demostró objetivamente la incursión en falta disciplinaria, aunado a que no advierte esta Corporación un comportamiento afectante de sus deberes o prohibiciones, o violatorio del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 y 161 de la Ley 734 de 2002.

    OTRA DETERMINACIÓN

    COMÚPULSESE está providencia ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue al auxiliar de la justicia -secuestre GIOVANY ALDANA MARROQUÍN, y su posible incursión en el delito de fraude a resolución judicial, peculado por apropiación y uso, y demás que se tipifiquen, teniendo en cuenta lo acotado en Ja parte motiva de esta decisión.

    Atendiendo las manifestaciones desplegadas por el abogado GUILLERMO LEÓN RONCANCIO CANDELA, en lo relacionado con el presunto nombramiento irregular de auxiliares de la justicia por parte del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, se ordena COMPULSAR los folios 179 a 182 del cuaderno original de esta actuación disciplinaria, así como de esta providencia, ante la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de ía Judicatura de Cundinamarca. para lo de su competencia.

    SECRETARÍA JUDICIAL incorpore a las actuaciones disciplinarias los documentos anexos, rotulados, con carátula de identificación de su procedencia indicándose el radicado del expediente disciplinario, el número de consecutivo y debidamente foliados. Manténganse incólumes los consecutivos impuestos por el Despacho, los cuales fue necesario signarlos para efectos de la presente decisión.

    Corríjase en carátulas, sistemas y registro el nombre de todas las disciplinadas. Además, dado el grado de vetustez de las carátulas, se ordena reimprimirlas mismas a efectos de darle un adecuado trámite al presente asunto.

    Por lo anteriormente expuesto, la Sala Dual Jurisdiccional Disciplinaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, [↑](#endnote-ref-1)
33. Se condene a la parte demandante al pago de indemnización por concepto de daño moral en la persona de CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS, teniendo en cuenta el impacto sicológico que la misma presenta por la espera de la materialización de justicia respecto del litigio propuesto ante la Administración de Justicia en contra del señor ALVARO CORONADO BLANCO el cual, actualmente no ha sido resuelto por los hechos ya expuestos. [↑](#footnote-ref-32)
34. Como consecuencia de la declaración anterior, sea condenada la parte demandante al pago del derecho económico reconocido por el Despacho en favor de CARMEN OLIMPIA CASTELLANOS GONZÁLES, parte demandante dentro del proceso ejecutivo en contra de ALVARO CORONADO BLANCO radicado bajo número 11001400301620020062300, suma que asciende a SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, correspondientes a la liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida realizada al 18 de Junio de 2015 sumada al capital exigido en el primigenio proceso al que he hecho alusión, suma que solicito sea actualizada e ¡ndexada teniendo en cuenta la fecha de expedición del fallo. [↑](#footnote-ref-33)
35. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp.: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp.: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp.: 12.555 [↑](#footnote-ref-34)
36. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp.: 4678; 7 de mayo de 1993, exp.: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp.: 8674 [↑](#footnote-ref-35)
37. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-36)
38. **1%** del total de la condena impuesta [↑](#footnote-ref-37)